**RESPUESTA DE ESPAÑA AL CUESTIONARIO “PRESENTACIÓN PARA ESTUDIOS DE VIGILANCIA”**

En relación con la Nota Verbal de 17 de Diciembre de 2018, por la que se remitía un cuestionario sobre regulación y uso de técnicas de vigilancia, ésta es la respuesta de España:

* **Espacios privados:**

Desde el punto de vista de la normativa reguladora de seguridad privada, la Ley 5/2014 de 4 de abril, de Seguridad Privada, con relación a los servicios de seguridad consistentes en la videovigilancia establece en su artículo 42 lo siguiente:

“Artículo 42. Servicios de videovigilancia.

1. Los servicios de videovigilancia consisten en el ejercicio de la vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, fijas o móviles, capaces de captar y grabar imágenes y sonidos, incluido cualquier medio técnico o sistema que permita los mismos tratamientos que éstas.

Cuando la finalidad de estos servicios sea prevenir infracciones y evitar daños a las personas o bienes objeto de protección o impedir accesos no autorizados, serán prestados necesariamente por vigilantes de seguridad o, en su caso, por guardas rurales.

No tendrán la consideración de servicio de videovigilancia la utilización de cámaras o videocámaras cuyo objeto principal sea la comprobación del estado de instalaciones o bienes, el control de accesos a aparcamientos y garajes, o las actividades que se desarrollan desde los centros de control y otros puntos, zonas o áreas de las autopistas de peaje. Estas funciones podrán realizarse por personal distinto del de seguridad privada.

1. No se podrán utilizar cámaras o videocámaras con fines de seguridad privada para tomar imágenes y sonidos de vías y espacios públicos o de acceso público salvo en los supuestos y en los términos y condiciones previstos en su normativa específica, previa autorización administrativa por el órgano competente en cada caso. Su utilización en el interior de los domicilios requerirá el consentimiento del titular.”

Añadiendo a continuación dicho artículo que:

1. La monitorización, grabación, tratamiento y registro de imágenes y sonidos por parte de los sistemas de videovigilancia estará sometida a lo previsto en la normativa en materia de protección de datos de carácter personal, y especialmente a los principios de proporcionalidad, idoneidad e intervención mínima.

En lo no previsto en la presente ley y en sus normas de desarrollo, se aplicará lo dispuesto en la normativa sobre videovigilancia por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.”

1. De todo lo anterior, cabe determinar que la Ley de Seguridad Privada hace referencia a la utilización de cámaras de videovigilancia, para utilización en espacios privados.

* **Espacios públicos:**

Con respecto a las videocámaras instaladas en espacios públicos, habrá de acudirse a la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, que en su artículo 1, establece el objeto de la misma, indicando que:

“Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de vídeo cámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos, abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública.

Asimismo, esta norma establece específicamente el régimen de garantías de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos que habrá de respetarse ineludiblemente en las sucesivas fases de autorización, grabación y uso de las imágenes y sonidos obtenidos conjuntamente por las videocámaras.

1. Las referencias contenidas en esta Ley a vídeo cámaras, cámaras fijas y cámaras móviles se entenderán hechas a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita las grabaciones previstas en esta Ley.”

Debe indicarse además, que con respecto a la competencia para el conocimiento de los hechos relacionados con la grabación de imágenes, es materia que por imperativo legal corresponde al ámbito competencial de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica 15/1999, de 15 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, por lo que cualquier asunto relacionado con el tratamiento de bases de datos de imágenes que supuestamente puedan estar grabando las vías y espacios públicos, deberá ser remitida a dicha institución.

* **Protección de datos:**

Del mismo modo, resulta conveniente hacer mención de lo establecido en la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, que en su artículo 4 señala que:

“Artículo 4. Principios de calidad, proporcionalidad y finalidad del tratamiento.

1. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.
2. Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.
3. Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida.”

* Infracciones:

Por otra parte, según el Artículo 57 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, se consideran infracciones muy graves:

d) La instalación o utilización de medios materiales o técnicos no homologados cuando la homologación sea preceptiva y sean susceptibles de causar grave daño a las personas o a los intereses generales.

q) El empleo o utilización, en servicios de seguridad privada, de medidas o de medios personales, materiales o técnicos de forma que se atente contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones, siempre que no constituyan delito.

Por tanto, se entiende conforme con la normativa actual la utilización de sistemas de video vigilancia siempre que cumplan con el resto de la normativa sectorial que les resulte aplicable en cada caso, según la naturaleza, pública o privada, de dicha video vigilancia, y especialmente, según sea el caso, por la Ley de utilización de video cámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal , la Ley sobre Protección Civil al Derecho al Honor, a la intimidad personas y familiar y a la propia imagen.

Madrid, 15 de Febrero de 2018.